

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de febrero dos mil veintiuno (2021)

**Auto N° 115**

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00161-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)  
Demandante: María Luceida Vidal Tabares  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial (DESAJ)

La Conjuez pasa a resolver la declaración de impedimento manifestada por el Doctor Héctor Alfredo Almeida Tena, quien funge como Procurador Judicial 217 delegado ante este Despacho, para actuar dentro del presente proceso.

#### I. ANTECEDENTES.

1.1. María Luceida Vidal Tabares, quien actúa a través de apoderado judicial, instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en el que solicita que se declare la nulidad de la Resolución DESAJCLR18-7449 del 16 de noviembre de 2018, que negó el reconocimiento de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 como factor salarial, y el consecuente reajuste de todas las prestaciones sociales. También solicitó que se declarara la nulidad del acto ficto, producto del silencio administrativo negativo, configurado ante la ausencia de pronunciamiento frente al recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución citada.

1.2. A título de restablecimiento del derecho solicita que se reconozca que la bonificación judicial que percibe constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales devengadas, para lo que solicitó la inaplicación por inconstitucional del párrafo del artículo 1º del Decreto 0383 de 2013.

#### II. IMPEDIMENTO.

2.1. El Procurador Judicial 217 delegado ante este Despacho, a través del Oficio del 11 de diciembre de 2020, se declaró impedido para conocer de este asunto con sustento en el artículo 141 del Código General del Proceso, y al manifestar que:

*“Lo anterior en razón a que, por mi condición de Procurador Judicial, me corresponde por Ley la misma remuneración, derechos y prestaciones de los Jueces ante quienes ejerzo mi cargo, según lo dispuesto en el artículo 280 de la Constitución Política de Colombia; por este motivo, pongo en su conocimiento dicha circunstancia para que, si a bien lo tiene, se sirva aceptar el impedimento expresado”.*

### III. CONSIDERACIONES.

3.1. El artículo 133 del CPACA establece que las causales de impedimento y recusación de los agentes del Ministerio Público son las mismas que se aplican en el caso de los magistrados del Consejo de Estado, magistrados de los tribunales y los jueces administrativos. Para efectos prácticos se citarán las disposiciones aplicables, así:

**“Artículo 133. Impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Público ante esta jurisdicción.** Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Ahora bien, a pesar de que el artículo 130 del CPACA enlista unas causales específicas, debe tenerse en cuenta que dentro del mismo artículo se establece una remisión expresa al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil —hoy artículo 141 del CGP—, así:

**“Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)”

A su vez, el artículo 141 del Código General del Proceso prevé:

**“Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)”

3.2. En cuanto al trámite de los impedimentos de los agentes del Ministerio Público, el artículo 134 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

**“Artículo 134. Oportunidad y Trámite.** El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

(...)”

3.3. Por otra parte, es menester tener presente la Resolución N° 252 del 1° junio de 2018<sup>1</sup>, expedida por el Procurador General de la Nación, que en su parte

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se asignan funciones de intervención judicial y conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales, Distritales, Provinciales y Delegados para la Conciliación Administrativa y ante el Consejo de Estado, se deroga la Resolución 032 del 8 de febrero de 2017 y se dictan otras disposiciones”.

resolutiva determinó:

**“ARTÍCULO PRIMERO.-** Asignar la función de intervención judicial, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que cursen ante los Magistrados, Jueces, Conjueces o Jueces Ad-Hoc o Salas de Descongestión Itinerantes o Transitorias de los respectivos Juzgados y Tribunales Administrativos, cuando el Procurador Judicial Administrativo de Conocimiento se declare impedido, se le haya aceptado el impedimento y no exista otro Procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo en la función aquí designada en el respectivo departamento, municipio o distrito.”.

3.4. Examinados los supuestos antes señalados, esta Conjuez estima que efectivamente se configura en cabeza del agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho una causal de impedimento que conlleva a que se le aparte de su conocimiento, por lo que se dispondrá a oficiar a la Procuraduría Regional para que asuma la competencia del asunto de la referencia.

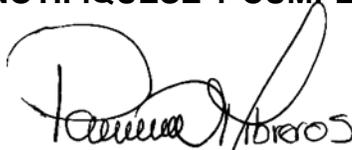
De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, esta Conjuez del Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### III. RESUELVE.

**1. ACEPTAR** el impedimento manifestado por el Procurador Judicial 217 delegado ante este Despacho para actuar dentro del presente proceso, al estar incurso en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

**2. OFICIAR** a la Procuraduría Regional Valle para que asuma la competencia del asunto de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA ANDREA LIBREROS MERA**  
Conjuez

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de febrero dos mil veintiuno (2021)

**Auto N°113**

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00103-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)  
Demandante: Jaiber Montero Gómez  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial (DESAJ)

La Conjuetz pasa a resolver la declaración de impedimento manifestada por el Doctor Héctor Alfredo Almeida Tena, quien funge como Procurador Judicial 217 delegado ante este Despacho, para actuar dentro del presente proceso.

#### I. ANTECEDENTES.

1.1. Jaiber Montero Gómez, quien actúa a través de apoderado judicial, instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en el que solicita que se declare la nulidad de la Resolución DESAJCLR17-3176 del 20 de octubre de 2017, que negó el reconocimiento de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 como factor salarial, y el consecuente reajuste de todas las prestaciones sociales. También solicitó que se declarara la nulidad del acto ficto, producto del silencio administrativo negativo, configurado ante la ausencia de pronunciamiento frente al recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución citada.

1.2. A título de restablecimiento del derecho solicita que se reconozca que la bonificación judicial que percibe constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales devengadas, para lo que solicitó la inaplicación por inconstitucional del párrafo del artículo 1º del Decreto 0383 de 2013.

#### II. IMPEDIMENTO.

2.1. El Procurador Judicial 217 delegado ante este Despacho, a través del Oficio del 11 de diciembre de 2020, se declaró impedido para conocer de este asunto con sustento en el artículo 141 del Código General del Proceso, y al manifestar que:

*“Lo anterior en razón a que, por mi condición de Procurador Judicial, me corresponde por Ley la misma remuneración, derechos y prestaciones de los Jueces ante quienes ejerzo mi cargo, según lo dispuesto en el artículo 280 de la Constitución Política de Colombia; por este motivo, pongo en su conocimiento dicha circunstancia para que, si a bien lo tiene, se sirva aceptar el impedimento expresado”.*

### III. CONSIDERACIONES.

3.1. El artículo 133 del CPACA establece que las causales de impedimento y recusación de los agentes del Ministerio Público son las mismas que se aplican en el caso de los magistrados del Consejo de Estado, magistrados de los tribunales y los jueces administrativos. Para efectos prácticos se citarán las disposiciones aplicables, así:

**“Artículo 133. Impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Público ante esta jurisdicción.** Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Ahora bien, a pesar de que el artículo 130 del CPACA enlista unas causales específicas, debe tenerse en cuenta que dentro del mismo artículo se establece una remisión expresa al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil —hoy artículo 141 del CGP—, así:

**“Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)”

A su vez, el artículo 141 del Código General del Proceso prevé:

**“Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)”

3.2. En cuanto al trámite de los impedimentos de los agentes del Ministerio Público, el artículo 134 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

**“Artículo 134. Oportunidad y Trámite.** El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

(...)”

3.3. Por otra parte, es menester tener presente la Resolución N° 252 del 1° junio de 2018<sup>1</sup>, expedida por el Procurador General de la Nación, que en su parte

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se asignan funciones de intervención judicial y conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales, Distritales, Provinciales y Delegados para la Conciliación Administrativa y ante el Consejo de Estado, se deroga la Resolución 032 del 8 de febrero de 2017 y se dictan otras disposiciones”.

resolutiva determinó:

“**ARTÍCULO PRIMERO.-** Asignar la función de intervención judicial, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que cursen ante los Magistrados, Jueces, Conjueces o Jueces Ad-Hoc o Salas de Descongestión Itinerantes o Transitorias de los respectivos Juzgados y Tribunales Administrativos, cuando el Procurador Judicial Administrativo de Conocimiento se declare impedido, se le haya aceptado el impedimento y no exista otro Procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo en la función aquí designada en el respectivo departamento, municipio o distrito.”.

3.4. Examinados los supuestos antes señalados, esta Conjuez estima que efectivamente se configura en cabeza del agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho una causal de impedimento que conlleva a que se le aparte de su conocimiento, por lo que se dispondrá a oficiar a la Procuraduría Regional para que asuma la competencia del asunto de la referencia.

De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, esta Conjuez del Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### III. RESUELVE.

**1. ACEPTAR** el impedimento manifestado por el Procurador Judicial 217 delegado ante este Despacho para actuar dentro del presente proceso, al estar incurso en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

**2. OFICIAR** a la Procuraduría Regional Valle para que asuma la competencia del asunto de la referencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PAOLA ANDREA LIBBEROS MERA**  
Conjuez

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1°) de febrero dos mil veintiuno (2021)

**Auto N° 114**

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00104-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)  
Demandante: Linda Xiomara Barón Rojas  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial (DESAJ)

La Conjuetz pasa a resolver la declaración de impedimento manifestada por el Doctor Héctor Alfredo Almeida Tena, quien funge como Procurador Judicial 217 delegado ante este Despacho, para actuar dentro del presente proceso.

#### I. ANTECEDENTES.

1.1. Linda Xiomara Barón Rojas, quien actúa a través de apoderado judicial, instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en el que solicita que se declare la nulidad de la Resolución DESAJCLR17-2621 del 31 de agosto de 2017, que negó el reconocimiento de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 como factor salarial, y el consecuente reajuste de todas las prestaciones sociales. También solicitó que se declarara la nulidad del acto ficto, producto del silencio administrativo negativo, configurado ante la ausencia de pronunciamiento frente al recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución citada.

1.2. A título de restablecimiento del derecho solicita que se reconozca que la bonificación judicial que percibe constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales devengadas, para lo que solicitó la inaplicación por inconstitucional del párrafo del artículo 1° del Decreto 0383 de 2013.

#### II. IMPEDIMENTO.

2.1. El Procurador Judicial 217 delegado ante este Despacho, a través del Oficio del 11 de diciembre de 2020, se declaró impedido para conocer de este asunto con sustento en el artículo 141 del Código General del Proceso, y al manifestar que:

*“Lo anterior en razón a que, por mi condición de Procurador Judicial, me corresponde por Ley la misma remuneración, derechos y prestaciones de los Jueces ante quienes ejerzo mi cargo, según lo dispuesto en el artículo 280 de la Constitución Política de Colombia; por este motivo, pongo en su conocimiento dicha circunstancia para que, si a bien lo tiene, se sirva aceptar el impedimento expresado”.*

### III. CONSIDERACIONES.

3.1. El artículo 133 del CPACA establece que las causales de impedimento y recusación de los agentes del Ministerio Público son las mismas que se aplican en el caso de los magistrados del Consejo de Estado, magistrados de los tribunales y los jueces administrativos. Para efectos prácticos se citarán las disposiciones aplicables, así:

**“Artículo 133. Impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Público ante esta jurisdicción.** Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Ahora bien, a pesar de que el artículo 130 del CPACA enlista unas causales específicas, debe tenerse en cuenta que dentro del mismo artículo se establece una remisión expresa al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil —hoy artículo 141 del CGP—, así:

**“Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)”

A su vez, el artículo 141 del Código General del Proceso prevé:

**“Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)”

3.2. En cuanto al trámite de los impedimentos de los agentes del Ministerio Público, el artículo 134 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

**“Artículo 134. Oportunidad y Trámite.** El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

(...)”

3.3. Por otra parte, es menester tener presente la Resolución N° 252 del 1° junio de 2018<sup>1</sup>, expedida por el Procurador General de la Nación, que en su parte

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se asignan funciones de intervención judicial y conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales, Distritales, Provinciales y Delegados para la Conciliación Administrativa y ante el Consejo de Estado, se deroga la Resolución 032 del 8 de febrero de 2017 y se dictan otras disposiciones”.

resolutiva determinó:

**“ARTÍCULO PRIMERO.-** Asignar la función de intervención judicial, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que cursen ante los Magistrados, Jueces, Conjueces o Jueces Ad-Hoc o Salas de Descongestión Itinerantes o Transitorias de los respectivos Juzgados y Tribunales Administrativos, cuando el Procurador Judicial Administrativo de Conocimiento se declare impedido, se le haya aceptado el impedimento y no exista otro Procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo en la función aquí designada en el respectivo departamento, municipio o distrito.”.

3.4. Examinados los supuestos antes señalados, esta Conjuez estima que efectivamente se configura en cabeza del agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho una causal de impedimento que conlleva a que se le aparte de su conocimiento, por lo que se dispondrá a oficiar a la Procuraduría Regional para que asuma la competencia del asunto de la referencia.

De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, esta Conjuez del Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### III. RESUELVE.

**1. ACEPTAR** el impedimento manifestado por el Procurador Judicial 217 delegado ante este Despacho para actuar dentro del presente proceso, al estar incurso en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

**2. OFICIAR** a la Procuraduría Regional Valle para que asuma la competencia del asunto de la referencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PAOLA ANDREA LIBREROS MERA**  
Conjuez